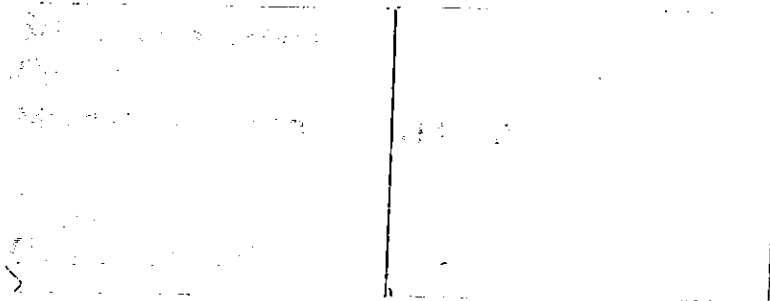




Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina de la Procuradora del Trabajo

19 de octubre de 2001



Re: Consulta Número 14928

Nos referimos a su comunicación del 19 de julio de 2001, la cual lee como sigue:

“Revisando la ley 180 aprobada el 27 de julio de 1998, encontré que los trabajadores en Puerto Rico se supone acumulen 1 ¼ día de vacaciones y 1 día de enfermedad por mes. Además, el requisito para la acumulación es de 115 horas al mes.

Esta información es diferente a la que aparece en el Decreto Mandatario número 44, séptima revisión, del 1994. El mismo indica que el empleado de la construcción acumula 1 día de vacaciones y ½ día de enfermedad por mes. También indica que el requisito para la acumulación es de 130 horas al mes.

En conversación telefónica con el Negociado de Normas y Salarios de Caguas, se me indica que para la industria de la construcción las acumulaciones de vacaciones y enfermedad se deben hacer según lo indica el Decreto Mandatorio de 1994. Además me indican que no están completamente seguros de la cantidad de horas que son requisito para la acumulación.

Agradeceré la ayuda y la información que me pueda brindar para aclarar las dudas,

... ”

El Artículo IV del Decreto Mandatorio Núm. 44, aplicable a los empleados de la Industria de la Construcción, dispone que: “Todo patrono concederá a sus empleados vacaciones anualmente a razón de un (1) día laborable por cada mes en que haya trabajado ciento treinta (130) horas o más, o sea, doce (12) días laborables al año.”

Por otro lado, los incisos b y c del Art. 5 de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, conocida como Ley de Salario Mínimo, disponen lo siguiente en su parte pertinente:

“(b) Aquel empleado que al 1ro de agosto de 1995 estuviese cubierto por un decreto mandatorio que disponía para tasas de acumulación mensual de licencia por vacaciones y enfermedad superiores a lo dispuesto en esta Ley, o que tuviese derecho a acumulación de tales beneficios con menos horas de trabajo que lo dispuesto en esta Ley, continuará disfrutando de dichos beneficios bajo los mismos términos existentes antes del 1ro de agosto de 1995. Esta disposición será de aplicación mientras trabaje para el mismo patrono.

(c) Aquellas industrias que a la fecha de vigencia de esta Ley estuviesen reguladas por decretos mandatorios con tasa de acumulación mensual de licencias por vacaciones y enfermedad menores a lo dispuesto en esta Ley, o con requisitos de horas mínimas a trabajarse para ser acreedor de dichas tasas de acumulación mayores a lo dispuesto en esta Ley, continuarán sujetos a lo dispuesto por dicho decreto mandatorio en cuanto a tales extremos. En el menor tiempo posible y de acuerdo con la capacidad económica de cada industria, los beneficios mínimos de licencia por

vacaciones y enfermedad establecidos por tales decretos mandatorios serán ajustados a los niveles dispuestos en esta Ley.”

La Ley Núm. 180, en los incisos a y b del Artículo 6, dispone lo siguiente:

- (a) Todos los trabajadores de Puerto Rico, con excepción de los enumerados en los Artículos 3 y 8 de esta Ley, acumularán vacaciones a razón de uno y un cuarto ($1 \frac{1}{4}$) días por mes; y licencia por enfermedad a razón de un (1) día por mes. Será requisito para la acumulación de dichas licencias que el empleado trabaje no menos de ciento quince (115) horas en el mes. Disponiéndose, que el uso de licencias por vacaciones y enfermedad se considerará tiempo trabajado para fines de la acumulación de estos beneficios.
- (b) El tiempo de licencia por vacaciones y enfermedad se acumulará a base del día regular de trabajo en el mes en que ocurrió la acumulación. Para empleados cuyos horarios fluctúan, el día regular de trabajo se determinará dividiendo el total de horas regulares trabajadas en el mes entre el total de días trabajados. Para los empleados cuyos horarios de trabajo no se pueden determinar, se computará a base de días de ocho (8) horas regulares.”

De acuerdo al inciso b del Artículo 5 de la Ley Núm. 180, los trabajadores de la construcción que al 1 de agosto de 1995, bajo un decreto mandatorio, estuviesen acumulando licencia de vacaciones y de enfermedad superiores o que tuviesen derecho de acumulación con menos horas de trabajo que lo dispuesto en esta Ley, continuarán disfrutando de los mismos beneficios bajo los mismos términos existentes. Lo anterior aplicará, siempre y cuando, trabajen para el mismo patrono.

En adición, el inciso c de este mismo Artículo establece que cuando esta Ley entre en vigor, las industrias que estuviesen reguladas por decretos mandatorios, en el cual los trabajadores de la construcción acumulasen licencia de vacaciones y de enfermedad menores o que tuviesen derecho de acumulación con más horas de trabajo que lo dispuesto en esta Ley, continuarán sujeto a lo dispuesto por el decreto mandatorio. No obstante, en el menor tiempo posible y de acuerdo con la capacidad económica de


cada industria, los beneficios mínimos de licencia por vacaciones y enfermedad establecidos por estos decretos mandatorios serán ajustados a los niveles dispuestos en la Ley Núm. 180.

La Ley Núm. 180 tiene como propósito uniformar las licencias de vacaciones y enfermedad para todos los trabajadores en Puerto Rico. De igual forma, protegió los beneficios superiores que disfrutaban aquellos trabajadores antes de la vigencia de la Ley Núm. 180.

Por tal motivo, entiendo que en este momento, los trabajadores deben acumular las licencias de vacaciones a razón de 1 ¼ días por mes, y licencia por enfermedad, a razón de 1 día por mes. El trabajador tendrá que cumplir con el requisito de trabajar no menos de 115 horas por mes.

Esperamos que la anterior información le ayude a contestar sus interrogantes.

Cordialmente,


Lcda. María M. Crespo González
Procuradora del Trabajo